



ACTE: NASTASSYA MILENA HIGGINS PADILLA
C.C. N° 1.044.391.230 de Juan de Acosta - Atlántico.
ACDO: COOPFUTURO
RAD: 08001-41-05-002-2020-00120-01
Derechos Invocados: PETICIÓN Y HABEAS DATA.
Agosto 03 de 2020

Página 1 de 12

ACCIÓN DE TUTELA

En Barranquilla, A los TRES (03) días del mes de AGOSTO de Dos Mil Veinte (2020), el señor JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO, dictó la siguiente providencia:

Procede el Despacho resolver la impugnación presentada por la accionante, a través de su apoderado judicial Dr. JHONNY LANDINEZ MERCADO, en contra del Fallo de fecha 19 de junio de 2020, proferido por el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, en el cual se Tuteló el derecho fundamental de Petición y se negó el amparo respecto del derecho fundamental de Habeas Data.

1. ANTECEDENTES

La señora NASTASSYA MILENA HIGGINS PADILLA, actuando a través de su apoderado judicial Dr. JHONNY LANDINEZ MERCADO, presentó ACCIÓN DE TUTELA contra la COOPERATIVA FUTURO - COOPFUTURO, estimando que violentaba sus derechos fundamentales de PETICIÓN y HABEAS DATA.

1.1. HECHOS QUE FUNDAMENTARON LA ACCIÓN DE TUTELA:

- A.** Presentó derecho de petición ante la entidad accionada el pasado 18 de mayo de 2020, solicitando unos documentos físicos como la copia de la previa autorización al reporte ante las centrales de riesgo y copia de la notificación con 20 días de anticipación al reporte después de haber sido notificado por carta de preaviso como lo estipula la ley.
- B.** La solicitud consistía en que la accionada suministrara las pruebas contundentes y al no tenerlas proceder a la eliminación del reporte negativo ante las centrales de riesgo, ya que dicho reporte no puede ser emitido de forma ilegal.
- C.** No obstante que ha transcurrido el termino legal para emitir la respuesta, la accionada no ha resuelto de fondo la petición incoada.

- 1.2.** Correspondió por reparto al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, el cual procedió, mediante auto de fecha 10 de junio de 2020, a la admisión de la acción constitucional y al mismo tiempo vinculó a DATA CREDITO - EXPERIAN COLOMBIA S.A. y CIFIN - TRANSUNION.



ACTE: NASTASSYA MILENA HIGGINS PADILLA

C.C. N° 1.044.391.230 de Juan de Acosta - Atlántico.

ACDO: COOPFUTURO

RAD: 08001-41-05-002-2020-00120-01

Derechos Invocados: PETICIÓN Y HABEAS DATA.

Agosto 03 de 2020

Página 2 de 12

1.3. ACTUACIONES DE LAS ACCIONADAS y VINCULADAS.

1.3.1. La entidad vinculada DATACREDITO - EXPERIAN COLOMBIA S.A., rindió el informe requerido a través de LUZ ANDREA GONZALEZ NAVARRETE, en calidad de Apoderada, manifestando que la accionante registra un dato negativo relacionado con la obligación No. 021709501 adquirida con COOPEARTIVA FUTURO. Sin embargo, como puede observarse, según la información reportada por COOPEARTIVA FUTURO, la accionante incurrió en mora durante 46 meses, canceló las obligaciones en diciembre de 2016. Según estos datos, la caducidad del dato negativo se presentará en diciembre de 2020. EXPERIAN COLOMBIA S.A., en su calidad de operador de información, tiene el deber de realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos CADA VEZ que las fuentes reporten las respectivas novedades. Así lo dispone el numeral 7 del artículo 7 de la Ley 1266 de 2008. En el presente caso EXPERIAN COLOMBIA S.A. no ha omitido, ni dilatado, la caducidad del dato negativo pues conforme a la fecha de cancelación reportada por la fuente ésta aún no ha operado. Por el contrario, ha incluido con total diligencia las novedades reportadas y ha exigido, como parte de su política de relacionamiento con las fuentes, la mayor diligencia en el suministro de los datos a fin de que la información corresponda a la realidad. Si el juez condenara a EXPERIAN COLOMBIA S.A. por el incumplimiento de una obligación que corresponde a la fuente, desconocería el papel que desarrollan los diferentes agentes que participan en el acopio, tratamiento y divulgación de la información personal, y obligaría a EXPERIAN COLOMBIA S.A. a asumir el papel que el Legislador Estatutario le asignó a la fuente de información. Esta diferenciación, como se vio arriba, no es un capricho, sino que obedece a una estructura que asigna diferentes roles a diferentes agentes dependiendo de su relación con el titular y como garantía de neutralidad; ahora bien, en caso de que en el expediente se pruebe que la obligación fue cancelada en una fecha diferente a la reportada o que por alguna otra razón ya operó la caducidad del dato negativo, EXPERIAN COLOMBIA manifiesta su total disposición a actualizar la información correspondiente una vez COOPEARTIVA FUTURO así lo informe. Recuérdese que esta entidad no tiene ninguna relación comercial con la accionante y por lo tanto no cuenta con la información relativa al cumplimiento de las obligaciones.



ACTE: NASTASSYA MILENA HIGGINS PADILLA
C.C. N° 1.044.391.230 de Juan de Acosta - Atlántico.
ACDO: COOPFUTURO
RAD: 08001-41-05-002-2020-00120-01
Derechos Invocados: PETICIÓN Y HABEAS DATA.
Agosto 03 de 2020

Página 3 de 12

1.3.2. La entidad vinculada TRANSUNION, rindió el informe requerido a través de JUAN DAVID PRADILLA SALAZAR, en calidad de Apoderado General, indicando que el día 11 de junio de 2020 a las 07:07:25 se ha revisado el reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios a nombre de la parte accionante. En tal sentido, frente a la entidad COOPERATIVA FUTURO no tiene reporte negativo, esto es, en mora o que se encuentre cumpliendo permanencia. Como prueba de lo anterior remitimos una impresión de dicho reporte de información comercial. En suma, no es viable condenar a nuestra entidad en su rol de operador de la información, pues los datos reportados por la fuente y que se registran a nombre de la parte accionante son responsabilidad de la fuente y no del operador. Máxime cuando no existe dato negativo reportado por parte de dicha fuente.

1.3.3. Por su parte, la accionada contestó la presente acción de tutela, a través de DIEGO MAURICIO MOSQUERA PEDRAZA en calidad de Profesional Jurídico y Apoderado General, indicando que el día 5 de septiembre del año 2007, se desembolsó un crédito por la Línea CREDIESTUDIO RENOVACIÓN a favor de la Señora NASTASSYA MILENA HIGGINIS PADILLA en calidad de Deudora Principal, por valor de TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$3.496.786) bajo la obligación N°. 14-00060095-0, a un término de 12 meses con fecha de pago los días (5) de cada mes; pero de acuerdo a las pesquisas realizadas se pudo evidenciar que las cuotas no fueron canceladas dentro de la fecha acordada con la Sra. Nastassya, motivo por el cual se procedió a realizar el Reporte ante las Centrales de Información Financiera y solo después de 8 años (19/12/2016) la Tutelante se acercó a la Cooperativa a realizar el pago total de la obligación, resaltando que a partir de esa fecha se empezó a contabilizar el termino de permanencia del reporte, el cual deberá cumplirse por parte de la Titular ya que es una ordenanza señalada en la norma; Es de resaltar que el mismo 19 de diciembre del año 2016 esta Cooperativa emitió a favor de la Sra. Nastassya Milena PAZ Y SALVO el cual fue solicitado por ella como soporte de que el Crédito ya se encuentra cancelado en su totalidad.

1.4. El Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas



ACTE: NASTASSYA MILENA HIGGINS PADILLA
C.C. N° 1.044.391.230 de Juan de Acosta - Atlántico.
ACDO: COOPFUTURO
RAD: 08001-41-05-002-2020-00120-01
Derechos Invocados: PETICIÓN Y HABEAS DATA.
Agosto 03 de 2020

Página 4 de 12

Laborales de Barranquilla, el día 19 de junio de 2020, profirió Sentencia en la que se Tuteló el derecho fundamental de Petición y se negó el amparo respecto del derecho fundamental de Habeas Data.

1.5. Ante lo anterior, el accionante, presentó impugnación contra la decisión mencionada y esta fue concedida, mediante auto de fecha 25 de junio de 2020.

2. DE LA IMPUGNACIÓN PRESENTADA:

2.1. Fundamentos del Fallo Impugnado: Indica el A-quo que no obstante a la respuesta allegada por tal cooperativa, no se observa pronunciamiento alguno a la petición radicada por la accionante, a través de correo electrónico, lo cual salta a la vista la vulneración en la que ha incurrido la accionada, al no dar respuesta a la petición incoada por el accionante, luego de haber transcurrido aproximadamente mes y medio desde su radicación; además precisa que la presente acción de tutela, resulta improcedente en cuanto a la pretensión de la eliminación del reporte negativo que presenta ante la accionada COOPERATIVA FUTURO, puesto que legalmente debe cumplir con el termino de permanencia de este, tiempo que a la fecha no ha cumplido con el mismo, previsto en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008; Así las cosas, tenemos que la obligación fue extinguida en diciembre de 2016, momento a partir del cual se contabiliza el termino de permanencia de cuatro (04) años, es decir hasta diciembre del año 2020.

2.2. Fundamentos de la Impugnación del accionante: Manifiesta, entre otras cosas, que el fallo se funda en consideraciones inexactas, contrarias a las expuestas dentro de la acción de tutela y los hechos que quedaron plenamente probados dentro del proceso, además que el Juez de primera Instancia se niega a cumplir el mandato legal de garantizar el pleno goce de sus derechos.

3. CONSIDERACIONES:

La acción de tutela está prevista en el Art. 86 de la C.N. como un mecanismo procesal completamente específico y directo que tiene por objeto la protección completa e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando éstos son violados o se presenta amenaza de violación.

Dicha acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice



ACTE: NASTASSYA MILENA HIGGINS PADILLA
C.C. N° 1.044.391.230 de Juan de Acosta - Atlántico.
ACDO: COOPFUTURO
RAD: 08001-41-05-002-2020-00120-01
Derechos Invocados: PETICIÓN Y HABEAS DATA.
Agosto 03 de 2020

Página 5 de 12

como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

No se trata de una vía de la defensa de la constitución en abstracto o con fines generales en su conjunto o contra un acto de violación general o abstracto para lo cual la Ley y la Corte establecen otras vías, ni versen sobre derechos subjetivos controvertibles judicialmente por las vías ordinarias o especializadas, ni sobre igualdad de actos administrativos, de contenido individual, subjetivo y concreto atacable por la jurisdicción contenciosa administrativa.

También procederá contra los particulares encargados de la prestación de servicios públicos cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o individual respecto de quién el solicitante se encuentre en estado de indefensión o subordinación, en los casos previstos en el Art. 42 del Decreto 2591 de 1991.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS:

➤ DERECHO DE PETICIÓN Y HABEAS DATA.

El DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el Art. 23 de la C.N. es un derecho fundamental por medio del cual las personas pueden acudir ante las autoridades, o a las organizaciones privadas que establezca la Ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o queja. A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades. Aunque su objeto no incluye el derecho a obtener una resolución determinada, si exige que exista un pronunciamiento oportuno.

El derecho fundamental sería inocuo si sólo se formulara en términos de poder presentar la respectiva petición. Lo que lo hace efectivo es que la petición elevada sea resuelta rápidamente. De nada serviría, si la misma constitución no consagrara el correlativo deber de las autoridades de proferir pronta resolución. Desde luego, no puede tomarse como parte del derecho de petición una prerrogativa que lleve forzosamente a que la administración o al competente defina de manera favorable las pretensiones del solicitante.

Cuando se habla de pronta resolución, quiere decir que el encargado de responderlo está obligado a atender la petición, y no simplemente a expedir constancias de que las recibió. Sin embargo, el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso en particular y en esa medida podrá ser positiva o negativa.



ACTE: NASTASSYA MILENA HIGGINS PADILLA
C.C. N° 1.044.391.230 de Juan de Acosta - Atlántico.
ACDO: COOPFUTURO
RAD: 08001-41-05-002-2020-00120-01
Derechos Invocados: PETICIÓN Y HABEAS DATA.
Agosto 03 de 2020

Página 6 de 12

Así se puede hablar de que el Derecho de Petición está compuesto de tres elementos esenciales, como son: I) La respuesta o contestación dentro del término legal establecido, II) la resolución de fondo y concreta de lo que se está solicitando y III) La notificación de la respuesta.

Analizado el expediente, se observa que el derecho de petición que motivó la presente acción constitucional es el que milita en el expediente digital como anexo del libelo de tutela, el cual se adjunta con una constancia de envío por correo electrónico, sin embargo, no es posible determinar con exactitud la fecha de presentación o envío de dicha petición ya que el archivo está muy borroso, por lo que al no tener pronunciamiento contradictorio por parte de la accionada, se tendrá como cierto lo afirmado por la actora, en el sentido que la petición fue enviada y/o radicada el pasado 18 de mayo de 2020; avizora el despacho, al igual que el A-quo, que la accionada en su informe solo hizo referencia al crédito que le otorgó en su momento a la accionante y en los reportes negativos que hicieron ante las centrales de riesgo, pero sobre la petición incoada nada se dijo y tampoco se hizo referencia a la misma, lo cual es totalmente inaceptable pues, conforme al acervo probatorio allegado al plenario se tiene como cierto que desde la presentación de la petición, han transcurrido poco más de dos meses, lo cual es un tiempo más que suficiente para que la accionada haya hecho todas las validaciones del caso y así emitir la respuesta de fondo; así las cosas, lo único cierto es que el derecho de petición invocado no ha sido resuelto de fondo por parte de la entidad accionada, por lo cual existe una flagrante violación al derecho de petición de la accionante, toda vez que la petición data del 18 de mayo de 2020 no ha sido resuelta, como se ha expuesto.

Para concluir, en virtud del artículo 23 de la Carta política, todas las personas tienen el derecho de presentar peticiones respetuosas a la administración y ante particulares, y así mismo deben recibir una respuesta que cumpla con los requisitos establecidos por la jurisprudencia en la materia.

En ese orden de ideas, resulta para éste despacho evidente que la COOPERATIVA FUTURO - COOPFUTURO, ha vulnerado el derecho fundamental de Petición, de la accionante, ante la omisión y/o negativa de dar respuesta de fondo a la petición de fecha 18 de mayo de 2020, y como quiera que el A-quo, consideró Tutelar el derecho de petición, este despacho Confirmará los Numerales 1° y 2° de la sentencia impugnada de fecha 19 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla.



ACTE: NASTASSYA MILENA HIGGINS PADILLA
C.C. N° 1.044.391.230 de Juan de Acosta - Atlántico.
ACDO: COOPFUTURO
RAD: 08001-41-05-002-2020-00120-01
Derechos Invocados: PETICIÓN Y HABEAS DATA.
Agosto 03 de 2020

Página 7 de 12

Por otro lado, respecto de las demás pretensiones de la actora, es del caso indicar que el artículo 15 de la Constitución Política establece que "Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas (...)". Este precepto constitucional, consagra tres derechos fundamentales autónomos, a saber, intimidad, buen nombre y habeas data.

Ahora, si bien dichas garantías guardan una estrecha relación, tienen sus propias particularidades que las individualizan, por lo cual, el análisis de su vulneración debe realizarse de forma independiente, pues el quebrantamiento de alguna de ellas no conlleva siempre al desconocimiento de la otra. En este respecto, la jurisprudencia constitucional (sentencia T-1319 de 2005), ha establecido las siguientes diferencias:

"(...) en lo relativo al manejo de la información, la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos. Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente, el derecho al habeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos."

El **buen nombre** es uno de los bienes jurídicos más importantes que integran el patrimonio moral de una persona. En este orden de ideas, el ámbito de protección de este derecho, en materia de manejo de la información crediticia y financiera, está circunscrito a la veracidad y certeza de la misma, pues la transmisión de información errónea en este campo no solo afecta la buena imagen o fama que un individuo ha construido en sociedad sino que también genera un impacto negativo en la esfera económica.

De otra arista, el derecho al **habeas data** o a la autodeterminación informática es aquella garantía constitucional que le permite a la persona conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. La jurisprudencia constitucional (Sentencias T-176 de 1995 sentencia T-067 de 2007y T-657 de 2005) ha fijado las siguientes reglas para verificar su afectación:



ACTE: NASTASSYA MILENA HIGGINS PADILLA
C.C. N° 1.044.391.230 de Juan de Acosta - Atlántico.
ACDO: COOPFUTURO
RAD: 08001-41-05-002-2020-00120-01
Derechos Invocados: PETICIÓN Y HABEAS DATA.
Agosto 03 de 2020

Página 8 de 12

"(...) el derecho al habeas data resulta vulnerado en los eventos en que la información contenida en un archivo de datos (i) sea recogida de forma ilegal, (ii) sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo"

En conclusión, el derecho al habeas data o autodeterminación informática, puede ser transgredido, entre otros eventos, en el caso en que la información contenida en una base de datos sea recogida de forma ilegal o contenga datos **erróneos**. En este último evento no sólo estaría comprometido el derecho a la autodeterminación informática sino también el derecho al buen nombre.

Para el caso en concreto, es necesario traer a colación lo dispuesto por el Art. 12 de la Ley 1266 de 2008, el cual establece lo siguiente:

ARTÍCULO 12. REQUISITOS ESPECIALES PARA FUENTES. Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y esta aún no haya sido resuelta. NEGRILLA Y SUBRAYADO POR FUERA DEL TEXTO.

Según el material probatorio allegado al plenario, se pudo constatar que en las contestaciones de las entidades vinculadas y accionada, que la tutelante tiene reportes negativos en DATA CREDITO - EXPERIAN COLOMBIA S.A., y la fuente de estos reportes es la COOPERATIVA FUTURO - COOPFUTURO, y aunque no se precisa la fecha del reporte, es claro que este tuvo lugar después del año 2008, ya que el crédito fue desembolsado en el año 2007 a un plazo de 12 meses, es decir que a la fecha del incumplimiento de la obligación, los reportes negativos se harían en vigencia de la ley 1266 de 2008, por ello son estas las disposiciones que deben cumplirse al momento de la administración de los datos de la actora.



ACTE: NASTASSYA MILENA HIGGINS PADILLA
C.C. N° 1.044.391.230 de Juan de Acosta - Atlántico.
ACDO: COOPFUTURO
RAD: 08001-41-05-002-2020-00120-01
Derechos Invocados: PETICIÓN Y HABEAS DATA.
Agosto 03 de 2020

Página 9 de 12

Por otro lado, el ART. 17 de la Ley 1266 de 2008 establece:

ARTÍCULO 17. FUNCIÓN DE VIGILANCIA. <Artículo *CONDICIONALMENTE* exequible> La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá la función de vigilancia de los operadores, las fuentes y los usuarios de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, en cuanto se refiere a la actividad de administración de datos personales que se regula en la presente ley.

En los casos en que la fuente, usuario u operador de información sea una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, esta ejercerá la vigilancia e impondrá las sanciones correspondientes, de conformidad con las facultades que le son propias, según lo establecido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las demás normas pertinentes y las establecidas en la presente ley.

Para el ejercicio de la función de vigilancia a que se refiere el presente artículo, la Superintendencia de Industria y Comercio y la Superintendencia Financiera de Colombia, según el caso, tendrán en adición a las propias las siguientes facultades:

- 1. Impartir instrucciones y órdenes sobre la manera como deben cumplirse las disposiciones de la presente ley relacionadas con la administración de la información financiera, crediticia, comercial,** de servicios y la proveniente de terceros países fijar los criterios que faciliten su cumplimiento y señalar procedimientos para su cabal aplicación.
2. Velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, de las normas que la reglamenten y de las instrucciones impartidas por la respectiva Superintendencia.
3. Velar porque los operadores y fuentes cuenten con un sistema de seguridad y con las demás condiciones técnicas suficientes para garantizar la seguridad y actualización de los registros, evitando su adulteración, pérdida, consulta o uso no autorizado conforme lo previsto en la presente ley.
4. Ordenar a cargo del operador, la fuente o usuario la realización de auditorías externas de sistemas para verificar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.
- 5. Ordenar de oficio o a petición de parte la corrección, actualización o retiro de datos personales cuando ello sea procedente,** conforme con lo establecido en la presente ley. Cuando sea a petición de parte, se deberá acreditar ante la Superintendencia que se surtió el trámite de un reclamo por los mismos hechos ante el operador o la fuente, y que el mismo no fue atendido o fue atendido desfavorablemente.
6. Iniciar de oficio o a petición de parte investigaciones administrativas contra los operadores, fuentes y usuarios de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, con el fin de establecer si existe responsabilidad administrativa derivada del incumplimiento de las disposiciones de la presente ley o de las órdenes o instrucciones impartidas por el organismo de vigilancia respectivo, y si es del caso imponer sanciones u ordenar las medidas que resulten pertinentes. NEGRILLA Y SUBRAYADO POR FUERA DEL TEXTO.



ACTE: NASTASSYA MILENA HIGGINS PADILLA

C.C. N° 1.044.391.230 de Juan de Acosta - Atlántico.

ACDO: COOPFUTURO

RAD: 08001-41-05-002-2020-00120-01

Derechos Invocados: PETICIÓN Y HABEAS DATA.

Agosto 03 de 2020

Página 10 de 12

En desarrollo del precepto constitucional, se expidió el Decreto 2591 de 1991, el que dispuso en el artículo 6° lo siguiente:

"ARTÍCULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante."

Ahora bien, la Corte Constitucional en Sentencia T-406 de 2005, manifestó:

"El fundamento constitucional de la subsidiariedad, bajo esta perspectiva, consiste en impedir que la acción de tutela, que tiene un campo restrictivo de aplicación, se convierta en un mecanismo principal de protección de los derechos fundamentales. En efecto, la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones."

Como quiera que la Acción de Tutela es de carácter residual, y opera únicamente en caso de ausencia de mecanismo judicial idóneo, no pueden los ciudadanos acudir a ella, obviando los procedimientos judiciales establecidos en su favor.

Como bien se ha determinado, la parte actora cuenta con un mecanismo especial para hacer efectivo el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley 1266 de 2008, y en el expediente no se encuentra acreditado que la accionante haya iniciado el trámite ante la Superintendencia de Industria y Comercio con el fin que sea esta quien inicie las acciones del caso para determinar si los reportes negativos que la empresa COOPFUTURO suministro ante las centrales de riesgo, se hicieron ajustadas a la Ley 1266 de 2008.

Concluyéndose de esta manera que aún cuenta con otro mecanismo de defensa judicial, antes de interponer este tipo de solicitud de Amparo Constitucional.

Al existir un mecanismo judicial idóneo para la defensa de los derechos de la accionante, este Despacho denegará la impugnación presentada por la actora, toda vez que no cumple con el requisito de procedibilidad, establecido por el principio de



ACTE: NASTASSYA MILENA HIGGINS PADILLA

C.C. N° 1.044.391.230 de Juan de Acosta - Atlántico.

ACDO: COOPFUTURO

RAD: 08001-41-05-002-2020-00120-01

Derechos Invocados: PETICIÓN Y HABEAS DATA.

Agosto 03 de 2020

Página 11 de 12

subsidiaridad de la acción de tutela, máxime, cuando no se demostró, la existencia de un perjuicio irremediable para que la acción de tutela pudiese ser utilizada como mecanismo transitorio, y como quiera que el A-quo dispuso negar el amparo constitucional deprecado, respecto al derecho fundamental de Habeas Data, se revocará el numeral 3° de la sentencia impugnada de fecha 19 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla y en su lugar se declarará la improcedencia de la presente acción de tutela, conforme se ha expuesto.

Por último, En virtud a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial a través del acuerdo PCSJA20-11567 de fecha 05 de junio de 2020, y las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio de 2020, se ordenará efectuar las notificaciones de la presente acción de tutela por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito - Juzgados Laborales del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

- 1. CONFIRMAR** los numerales 1° y 2° de la sentencia impugnada de fecha 19 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2. REVOCAR** el numeral 3° de la sentencia impugnada de fecha 19 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, conforme a lo expuesto en la parte motiva, y en su lugar **DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente Acción de Tutela, respecto a las pretensiones de amparar el derecho fundamental al Habeas Data, ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial idóneo y la inexistencia de un perjuicio irremediable.
- 3. NOTIFÍQUESE** por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, a los accionados, accionante, vinculados y al defensor del pueblo, en virtud al acuerdo PCSJA20-11567 de fecha 05 de junio de 2020, y las disposiciones



ACTE: NASTASSYA MILENA HIGGINS PADILLA
C.C. N° 1.044.391.230 de Juan de Acosta - Atlántico.
ACDO: COOPFUTURO
RAD: 08001-41-05-002-2020-00120-01
Derechos Invocados: PETICIÓN Y HABEAS DATA.
Agosto 03 de 2020

Página 12 de 12

contenidas en el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio de 2020, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito - Juzgados Laborales del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

4. Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión conforme lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAMIR JOSÉ OÑATE ROJAS
JUEZ

KVP. -